

ANUNCIO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Incoado expediente para la modificación de los Estatutos de la Mancomunidad de Servicios Sociales Mariola al objeto de Modificación y aprobado inicialmente por el Pleno Ordinario con el voto favorable de la mayoría de miembros asistentes.

Se somete a información pública por término de un mes desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Además, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [http://mancomunidaddeserviciossocialesmariola.sedelectronica.es].

"Artículo uno

La entidades locales de Agres, Alfafara, Alquería de Aznar, Gayanes y Muro del Alcoy, al amparo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, acuerdan constituirse en mancomunidad de entidades locales para la organización y prestación en forma mancomunada de las obras, servicios o actividades de su competencia, que sed recogen en lo presentes estatutos.

Artículo dos

La mancomunidad que se constituye se denominará Mancomunidad de Servicios Sociales Mariola y sus órganos de gobierno y administración se ubicarán en el municipio donde resida su Presidencia, teniendo como domicilio social y lugar de reunión el Centro Social Matzem, ubicado en la Plaza Matzem, nº 5 de Muro del Alcoy (Alicante)

Artículo tres

- 1. Son fines de la mancomunidad evaluar e informar de situaciones de necesidad social y atención inmediatas a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- 2. Actuaciones en promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género.
- 3. Prestación de servicios sociales, promoción, reinserción social y promoción de políticas que permitan avanzar en la igualdad efectiva de hombres y mujeres.
- 4. La Mancomunidad de Mariola se constituye como una zona básica de servicios sociales donde se desarrollan actuaciones de atención primaria. La atención primaria de carácter básico se organiza en los siguientes servicios:
- *a*) Servicio de acogida y atención ante situaciones de necesidad social. Se encargará de la recepción, atención y diagnóstico en las situaciones de necesidades personales y familiares, proporcionando la adecuada información, orientación y asesoramiento sobre las diferentesprestaciones



del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

- **b)** Servicio de promoción de la autonomía. Desarrollará la prevención, diagnóstico e intervención en situaciones de diversidad funcional o discapacidad, dependencia o vulnerabilidad, fomentando las relaciones convivenciales durante todo el ciclo vital de las personas.
- c) Servicio de inclusión social. Asumirá la prevención, el diagnóstico, la intervención y el seguimiento para la cobertura de las necesidades básicas de las personas, familias o, en su caso, unidades de convivencia, y fomentará su participación en el proceso de inclusión social, con carácter periódico.
- d) Servicio de prevención e intervención con las familias. Se encargará de la prevención y evaluación de las situaciones de riesgo, así como del diagnóstico social y la intervención de carácter individual o familiar con la infancia y la adolescencia, las personas mayores y otras personas necesitadas de especial protección familiar.
- e) Servicio de acción comunitaria. Desarrollará la prevención, intervención y promoción de la convivencia en la comunidad de referencia, a través de dispositivos de intervención comunitaria efectivos, basados en el fomento de los recursos comunitarios presentes en el territorio, en especial en los centros de servicios sociales, hacia la consecución de objetivos comunes que permitan favorecer y mejorar las condiciones sociales desde un enfoque global e integrador. Desarrollarán actuaciones referentes a la promoción del voluntariado social, así como a la sensibilización ante el acoso y ciberacoso sexual, la prevención de los delitos de odio, la sensibilización hacia el respecto de la diversidad, la potenciación de formas colaborativas entre la ciudadanía y la promoción de la igualdad de trato, entre otras. Dicho servicio se potenciará especialmente en los espacios urbanos calificados de vulnerables.
- f) Servicio de asesoría técnica específica. Desarrollará prestaciones de asistencia técnica y jurídica para la adecuada protección y ejercicio de los derechos sociales de las personas.
- g) Unidades de igualdad. Garantizarán la incorporación de la perspectiva de género, promoviendo la participación, impulsando planes de igualdad y realizando actuaciones de prevención de la violencia de género y machista, entre otras, con el objetivo de hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres de forma transversal en el conjunto de políticas públicas de ámbito local.

Artículo cuatro

La mancomunidad, como entidad local reconocida por la ley, ejercerá cuantas potestades sean conferidas por la legislación vigente de aplicación, a las entidades de éstas características para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cinco

1. Los órganos de gobierno de la mancomunidad serán representativos de los ayuntamientos mancomunados.





- 2. Los órganos de gobierno son:
- a) El pleno de la mancomunidad.
- b) El presidente.
- c) El vicepresidente o vicepresidentes en su caso.
- d) La junta de gobierno.
- e) Comisión especial de cuentas.
- 3. Podrán igualmente crearse cuantas comisiones informativas se requieran, teniendo en cuenta el número de servicios que la mancomunidad preste.

Artículo seis

- 1. Cada municipio estará representado en el pleno de la mancomunidad por el alcalde o la alcaldesa y otro concejal o concejala, elegido por el pleno correspondiente y que se mantendrá hasta que no lo revoque el pleno que lo eligió o pierda la condición de concejal. El voto será emitido individualmente por cada uno de los representantes.
- 2. La pérdida de la condición de alcalde o alcaldesa o de titular de la concejalía comporta, en todo caso, el cese como representante del ayuntamiento en la mancomunidad, cuyas funciones serán asumidas por quien los sustituya. Cuando la pérdida de la condición de concejal o concejala se produzca por extinción del mandato, continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores. El mismo criterio se aplicará en caso de renuncia de la condición de miembro representante de la correspondiente mancomunidad.
- 3. Especialidades de la representación en las mancomunidades :
- a) Cada uno de los municipios y entidades locales menores, en su caso, integrantes de una mancomunidad de estará representado en el pleno de esta por el alcalde o alcaldesa, junto con un número de representantes elegidos en atención a la población del municipio, según la escala prevista en el apartado siguiente.
- b) Todos los municipios y entidades locales, en su caso, integrantes de la mancomunidad tendrán derecho, por lo menos, a un representante, que formará parte del pleno de esta. El número de representantes se incrementará adicionalmente, por tramos de población, según la siguiente escala:
- Hasta 2.000 habitantes: 1.
- De 2.001 a 5.000: 2.
- De 5.001 a 15.000: 3.
- De 15.001 a 30.000: 4.
- A partir de 30.001 habitantes, por cada 20.000 habitantes: 1 representante adicional.
- c) La elección del total de representantes de cada una de las entidades se efectuará en los plenos respectivos mediante votación secreta, y habrá que comunicar el resultado de esta elección a la mancomunidad en un plazo no superior a dos meses desde la constitución de los ayuntamientos o el acuerdo de modificación de sus representantes.



- d) El voto de los representantes municipales en la mancomunidad será personal e indelegable.
- e) Las formaciones y agrupaciones políticas que pertenezcan a algún ayuntamiento integrante de la mancomunidad que no cuenten con un representante electo en esta, podrán solicitar a la presidencia de la mancomunidad participar en sus sesiones plenarias con voz y sin voto.
- f) La pérdida de la condición de concejal o concejala supondrá, en todo caso, el cese como representante del ayuntamiento en la mancomunidad. Sus funciones serán asumidas por quienes le sigan en número de votos en el orden de la votación realizado en su momento por el pleno. Cuando la pérdida de la condición de titular de estos órganos se produzca por extinción del mandato, continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de las personas que les sucedan.

Artículo siete

- 1. Finalizado el mandato de los ayuntamientos, los órganos de la mancomunidad continúan en funciones para la administración ordinaria de los asuntos hasta la constitución de los nuevos órganos, sin que en ningún caso puedan adoptar acuerdos para los que se requiera mayoría cualificada.
- 2. Tras cada proceso electoral municipal y una vez que los ayuntamientos hayan comunicado a la mancomunidad su representación en esta, la presidencia en funciones convocará la sesión plenaria para la constitución y la elección de los órganos de gobierno, todo ello, de conformidad con lo que establecen los estatutos. Esta sesión tendrá lugar dentro de los dos meses siguientes a la constitución de los ayuntamientos. Si no se convoca dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocada a las doce horas del primer sábado posterior al último día hábil del mencionado plazo, en el lugar donde habitualmente se celebren las sesiones constitutivas.

Artículo ocho

Corresponde al pleno de la mancomunidad:

- a) Aprobar el presupuesto.
- b) Aprobar la plantilla.
- c) Ejercer acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.
- d) Proponer la modificación o reforma de los estatutos.
- e) Aprobar, revisar, adquirir y enajenar el patrimonio de la mancomunidad.
- f) Aprobación de ordenanzas, censuras de cuentas, reconocimiento de créditos, operaciones de créditos, concesión de quitas y esperas, y cualquier clase de compromisos económicos.
- g) Aprobar los planes y proyectos necesarios para el establecimiento, desarrollo y gestión de las obras, servicios o actividades previstas como fines de la mancomunidad.
- h) Admisión y separación de miembros de la mancomunidad.





- i) Establecimiento de méritos para los concursos de funcionarios de habilitación nacional.
- j) Aprobación de las bases que regirán las pruebas de acceso a la función pública de la mancomunidad.
- k) Determinar la forma de gestionar los servicios.
- I) Creación, estructuras y régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno.
- m) La incorporación de los fines previstos en el artículo 3 no prestados inicialmente.
- n) Todas cuantas atribuciones atribuye al pleno de los ayuntamientos para el cumplimiento de sus fines, actuando la legislación de régimen local, estatal y valenciana como límite de los diferentes órganos de gobierno.

Artículo nueve

- 1. El presidente de la mancomunidad será elegido por el pleno de la mancomunidad, entre sus miembros, por mayoría absoluta del número legal de votos.
- 2. Podrán ser candidatos a la presidencia todos y cada uno de los vocales que componen el pleno.
- 3. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará veinticuatro horas después una segunda votación, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.
- 4. Para la destitución del presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del alcalde.

Artículo diez

El presidente designará uno o varios vicepresidentes, en número máximo de dos, que le sustituirán por el orden de su nombramiento en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo once

- 1. Corresponde al presidente de la mancomunidad las siguientes competencias:
- a) Dirigir el gobierno y administración de la mancomunidad.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones del pleno, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera otros órganos municipales.
- c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios, obras y actividades de la mancomunidad.
- d) Ordenar pagos, rendir cuentas y administrar los fondos y bienes de la mancomunidad.
- e) Rendir anualmente las cuentas de administración del patrimonio.
- f) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia.
- g) Desempeñar la Jefatura del personal de la mancomunidad.
- h) Requerir a los técnicos correspondientes la elaboración del proyecto de Presupuestos de la mancomunidad.
- i) Contratar obras, servicios y suministros, siempre que su cuantía no exceda del 5% del límite general aplicable a la contratación directa, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.
- j) Ostentar la representación de la mancomunidad en toda clase de actos y negocios





jurídicos.

- k) Otorgar poderes a procuradores para comparecer en juicio y fuera de él.
- I) Visar con su firma las certificaciones que se expidan en los actos y documentos de la mancomunidad.
- m) Ejercer cuantas acciones sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de la mancomunidad.
- n) Todas aquellas que la normativa de régimen local atribuye al alcalde para el cumplimiento de las competencias que tiene atribuidas.
- 2. El presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo la de convocar y presidir las sesiones del pleno y de la Junta de Gobierno y las numeradas en los apartados a), g) y k).

Artículo doce

- 1. La Junta de Gobierno estará integrada por el presidente y un número de vocales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al pleno.
- 2. Corresponde a la Junta de Gobierno:
- a) La asistencia al presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que el presidente u otro órgano municipal le delegue. No son delegables las atribuciones reservadas al pleno en el artículo 8, apartados a), b), d), f), g), h), i), j), k), l), y m).

Artículo trece

- 1. El pleno funciona en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, pudiendo estas últimas ser en su caso urgentes.
- 2. El pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada dos meses y extraordinarias cuando así lo decida el presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros con voto del pleno. En este caso, la celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que fue solicitado.

Las sesiones extraordinarias urgentes necesitan ratificar la urgencia en el pleno.

3. La comisión especial de deberá reunirse necesariamente antes del 1 de Junio de cada año para examinar e informar las cuentas generales de la mancomunidad.

Artículo catorce

- 1. Las sesiones del pleno han de convocarse al menos con cinco días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día.
- 2. El pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de votos, que nunca podrá ser inferior a tres vocales. Tal quórum debe de mantenerse a lo largo de toda la sesión.
- 3. En todo caso, se requiere la asistencia del presidente y del secretario de la mancomunidad, o de guienes legalmente les sustituyan.

Artículo quince

1. Los acuerdos del pleno se adoptan, por regla general, por mayoría simple de los





miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

- 2. Es necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de votos del pleno para la adopción de los acuerdo en las siguientes materias:
- a) Propuesta de modificación o ampliación de los estatutos.
- b) Aprobación del presupuesto de la mancomunidad.
- c) Aprobación de ordenanzas y tarifas de carácter general que afecten a los usuarios de los servicios.
- d) Aprobación de cuentas.
- e) Aprobación de la plantilla de la mancomunidad.
- f) Concertar créditos.
- g) Creación, estructura y régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, en su caso.
- h) La asunción de los nuevos servicios no prestados inicialmente.
- i) Determinación de la forma de gestión del servicio.
- j) Aprobación de las cuotas extraordinarias.
- k) La iniciación del trámite de modificación constitutiva de la mancomunidad
- I) La aprobación definitiva de las modificaciones no constitutivas.
- m) Las aprobaciones de adhesión de nuevos miembros y separación de miembros de la mancomunidad
- n) El acuerdo de disolución de la mancomunidad.
- o) Todos aquellos establecidos en los estatutos o en la legislación de régimen local.

Artículo dieciséis

- 1. Para la función pública de secretaría se estará a lo dispuesto en los artículos 14 apartado 2 y 53 del Decreto 32/2013, de 8 de febrero de la Generalitat Valenciana por el que se regula el régimen jurídico del personal funcionario con habilitación de carácter estatal.
- 2. El responsable de la gestión económica será designado conforme a lo establecido en el punto 1.

Artículo diecisiete

- 1. El resto del personal de la mancomunidad será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso y concurso-oposición, respetando en todo caso los principios constitucionales de publicidad, mérito y capacidad.
- 2. Hasta tanto se provean las plazas convocadas, éstas podrán cubrirse interinamente o con personal laboral de carácter temporal, según sus funciones, por las personas que, respetando los principios señalados en el párrafo anterior, sean oportunamente seleccionadas.
- 3. Las plazas vacantes deberán sacarse a oferta de empleo en el primer trimestre de cada año.
- 4. El nombramiento y régimen del personal eventual, en su caso, será idéntico al previsto para las corporaciones locales por la legislación vigente.

Artículo dieciocho

La hacienda de la mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

a) Las aportaciones de los municipios mancomunados, de acuerdo con lo establecido





en los estatutos.

- b) Ingresos de derecho privado.
- c) Tasas y precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de la competencia de la mancomunidad.
- e) Participación en los tributos de la Generalitat, que en su caso, se puedan establecer.
- f) Recargos sobre impuestos de la Generalitat o de otras entidades locales, que procedan.
- g) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- h) Ingresos de operaciones de crédito.
- i) Multas y sanciones en el ámbito de las competencias de esta mancomunidad.
- j) Cualquier otro que legalmente pueda establecerse.

Artículo diecinueve

- 1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la mancomunidad aprobará las ordenanzas fiscales correspondientes a los distintos servicios, teniendo dichas ordenanzas fuerza obligatoria en todos los municipios integrantes, una vez aprobada.
- 2. Corresponderá a los municipios facilitar a la mancomunidad toda la información precisa para la formación de padrones, altas, bajas y demás modificaciones referidas a los contribuyentes afectados por los distintos servicios que constituyan los fines regulados en artículos anteriores.
- 3. La mancomunidad podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la veracidad y exactitud de los datos a que se refiere el número anterior.

Artículo veinte

Las aportaciones de las entidades mancomunadas podrán ser para cada ejercicio económico en la forma siguiente:

- a) Una cuota principal, en función del uso y número de habitantes que cada entidad realice de los servicios que se presten mancomunadamente y no directamente al usuario (en el supuesto de que el servicio se preste directamente al usuario, no procede la aplicación de este apartado).
- b) Una cuota extraordinaria y obligatoria para atender gastos de este carácter.

Artículo veintiuno

Las aportaciones de los municipios a la mancomunidad tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas.

Artículo veintidós

1. Las aportaciones económicas de los municipios se realizarán en la forma y plazos que determine el pleno. En caso de que algún municipio se retrase en el pago de su cuota en más de un trimestre, el presidente requerirá su pago en el plazo de veinte días.

Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el débito, el presidente podrá



solicitar de los órganos de la administración central, autonómica o provincial, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del ayuntamiento deudor, a fin de que se las entregue a la mancomunidad.

- 2. Esta retención es autorizada expresamente por los ayuntamientos mancomunados en el momento de la aprobación de los presentes estatutos, siempre que se acompañe la certificación de descubierto, reglamentaria, en cada caso.
- 3. El mantenimiento reiterado en situación de deudor a la mancomunidad por parte de una entidad local, podrá ser causa suficiente para proceder a su separación, pudiendo reclamarse las cantidades debidas y los gastos derivados de conformidad con los apartados 1 y 2 de este artículo; previo requerimiento y otorgamiento de un plazo para el cumplimiento de las obligaciones pendientes.

Artículo veintitrés

- 1. La mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local vigente.
- 2. El presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar durante el correspondiente ejercicio económico.
- 3. Se incluirán en los presupuestos las inversiones que se pretendan realizar, así como sus fuentes de financiación.

Artículo veinticuatro

- 1. El patrimonio de la mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiera, bien en el momento de su constitución o con posterioridad. A tal efecto podrá formarse un inventario, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.
- 2. La participación de cada entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente como en lo sucesivo en función del número de habitantes de derecho de cada entidad, según el último padrón quinquenal.

No obstante, y dadas las características de las aportaciones a la mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación.

Artículo veinticinco

La mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo veintiséis

Para la modificación de los estatutos se seguirá el siguiente procedimiento:

- Si la modificación estatutaria es de elementos constitutivos o de la mancomunidad (objeto, competencias, potestades, órganos de gobierno, sistema de representación, régimen económico-financiero, criterios de aportaciones y supuestos de disolución de la mancomunidad), se seguirá el mismo procedimiento que el de constitución.
- Si la modificación estatutaria es de aspectos no constitutivos, será suficiente el acuerdo del pleno con mayoría absoluta de votos.

Artículo veintisiete





- 1. Para la incorporación a la mancomunidad de un nuevo municipio será necesario:
- a) El voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación interesada.
- b) El voto favorable de la mayoría absoluta de los votos del pleno de la mancomunidad.
- 2. La aportación inicial de los municipios incorporados a la mancomunidad, con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la mancomunidad por habitantes de derecho de la entidad que solicita su inclusión.

De no existir tal patrimonio, aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el apartado b) del artículo 19 por el número de habitantes de derecho del municipio y por un número de años que no podrá exceder de cinco.

- La cuota resultante de la valoración podrá ser exigida en el momento de la incorporación de la entidad local a la mancomunidad o quedar diferida para el supuesto de la disolución o, en su caso, separación de la mancomunidad.
- 3. Asimismo, deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la mancomunidad.
- 4. El acuerdo de adhesión del nuevo municipio deberá ser publicado por la mancomunidad en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y deberá inscribirse en le registro de entidades locales autonómico.

Artículo veintiocho

- 1.- Para la separación voluntaria de la mancomunidad de cualquiera de los municipios que la integran, será necesario:
- a) Que lo solicite la corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el pleno de la misma, con 1 año de antelación.
- b) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.
- c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su separación, y la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.
- d) Que se vote favorablemente por la mayoría absoluta de los votos del pleno de la mancomunidad.
- e) Cumplidos los requisitos anteriores, la mancomunidad deberá aceptar la separación del municipio interesado mediante acuerdo por mayoría absoluta de su pleno, al que dará publicidad por la mancomunidad a través del Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y será objeto de inscripción en el registro de entidades locales autonómico.
- 2.- Serán causas de separación forzosa:
- a) El persistente incumplimiento del pago de sus aportaciones.
- b) El incumplimiento de aquellas otras actuaciones necesarias para el correcto desarrollo de la mancomunidad a las que viene obligada por sus estatutos.
- c) La mancomunidad dará publicidad al acuerdo de separación obligatoria del municipio mediante su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana y procederá a su inscripción en el registro de entidades locales autonómico.

Para la separación forzosa se requerirá la tramitación del correspondiente procedimiento precedido de requerimiento previo y de otorgamiento de un plazo para el cumplimiento de sus obligaciones. Si éstas no se hicieran efectivas en dicho plazo, se adoptará acuerdo de separación forzosa por mayoría absoluta del número de votos del pleno



Artículo veintinueve

1. La separación voluntaria o forzosa de una o varias corporaciones, no obligará al pleno a practicar liquidación de la mancomunidad, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda de la liquidación de bienes de la mancomunidad.

En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio propios del Ayuntamiento se podrá por la mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.

2. Tampoco podrán, las corporaciones separadas, alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la mancomunidad, aunque radique en su término municipal.

Artículo treinta

La mancomunidad se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por desaparición del fin para que fue creada.
- b) Cuando así lo acuerde el pleno de la mancomunidad y los ayuntamientos mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta de votos de los ayuntamientos mancomunados.
- c) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, por absorción de las competencias municipales.

Artículo treinta y uno

- 1. Cuando los ayuntamientos mancomunados decidan disolver la mancomunidad, adoptarán el correspondiente acuerdo previo en el que manifiesten este propósito, requiriéndose para su validez la mayoría absoluta de votos de los miembros que legalmente la integren.
- 2. A la vista de los acuerdos municipales, el pleno de la mancomunidad, en el plazo de 30 días siguientes a la recepción de la comunicación de los mismos, nombrará una comisión liquidadora, compuesta por el presidente y, al menos cuatro vocales. En ella se integrarán para cumplir sus funciones asesoras el secretario y también el interventor si existiese. Podrá, igualmente, convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.
- 3. La comisión, en término no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos, y relacionará a su personal, procediendo más tarde a proponer al pleno de la entidad la oportuna distribución o integración de los mismos en los ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta los mismos datos que hayan servido para la formación del patrimonio.

También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

- 4. La propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos del pleno. Una vez aprobada, la propuesta será vinculante para los ayuntamientos mancomunados.
- 5. En todo caso, verificada la integración del personal en las respectivas



municipalidades, serán respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que el mismo tuviese en la mancomunidad.

Artículo treinta y dos

Quedan derogadas las disposiciones transitorias Primera y Segunda por carecer de objeto actualmente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los registros de las diversas entidades locales mancomunadas tendrán la consideración de registros delegados del de la mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

En lo no previsto por los presentes estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación vigente para las entidades locales."

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

